



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 0647-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 23 de agosto de 2021

**VISTO:**

El Informe N° 0474-2021-DL-GSC/MPP, de fecha 12 de mayo de 2021, de la División de Licencias; Informe N° 610-2021-GAJ/MPP de fecha 03 de junio de 2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Resolución Gerencial N° 118-2021-GSC/MPP, de fecha 08 de junio de 2021, de la Gerencia de Servicios Comerciales; Expediente N° 00014581, de fecha 18 de junio de 2021, sobre presentación de descargos del representante de INVERSIONES SIDEL S.R.L.; Informe N° 088-2021-GSC/MPP, de fecha 30 de junio de 2021, de la Gerencia de Servicios Comerciales; Informe N° 939-2021-GAJ/MPP, de fecha 06 de agosto de 2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 20° y 43° de la normatividad acotada, en relación a las atribuciones del Alcalde, textualmente establece:

*"(...) ARTÍCULO 20°.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE*

*Son atribuciones del alcalde:*

*6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;*

*ARTÍCULO 43°.- RESOLUCIONES DE ALCALDÍA*

*Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo. (...)"*;

Que, con Informe N° 0474-2021-DL-GSC/MPP, de fecha 12 de mayo de 2021, la División de Licencias, remitió al Gerente Municipal la información solicitada en base a la reunión sostenida el 11 de mayo de 2021, en el Despacho de Gerencia Municipal, remitiendo para tal efecto copias fedatadas del Expediente N° 00006443, que motivó la emisión de la Licencia de Funcionamiento N° 029416;

Que, mediante Informe N° 610-2021-GAJ/MPP de fecha 03 de junio de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, remitió información solicitada sobre otorgamiento de licencia de funcionamiento otorgada a INVERSIONES SIDEL S.R.L., y con nombre comercial HUACA LUNA RESTAURANT, y en sus conclusiones y recomendaciones, señalo lo siguiente;

*"(...) Resulta **PROCEDENTE**, que la Municipalidad Provincial de Piura, inicie el Procedimiento de Nulidad de Oficio contra el acto administrativo - Resolución Jefatural N° 00255-2021-DL-GSC/MPP, de fecha 13 de abril de 2021 -, que aprobó el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento N° 029416, impresa en el Formato N° 0000748 a favor de INVERSIONES SIDEL S.R.L., con RUC N° 20606635070, conforme lo indicado en el Formato de Solicitud de Licencia de Funcionamiento con carácter de Declaración Jurada para el establecimiento de Nombre Comercial HUACA LUNA RESTAURANT, ubicado en URB. SAN EDUARDO AV. FORTUNATO CHIRICHIGNO MZA: "C" LOTE: 1, Distrito,*



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 0647-2021-A/MPP**

San Miguel de Piura, 23 de agosto de 2021

*Provincia y Departamento de Piura, con Giro y/o Actividad Comercial de ACTIVIDADES DE RESTAURANTES DE SERVICIO MOVIL DE COMIDAS – RESTAURANTE SIN CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, con un Área Declarada de 2,927.97 mts.2, Horario de Atención dentro de 8 Horas a 22 Horas y Tipo de Licencia: LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CONJUNTA CON ANUNCIO PUBLICITARIO SIMPLE (ADOSADO A FACHADA) Y/O TOLDO, con Nivel de Riesgo: ALTO. Y ACTIVAR, el padrón de Contribuyentes del Registro de Licencias de Funcionamiento de la División de Licencias; de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10° y el artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; por haberse contravenido a todas luces la Ordenanza Municipal N° 122-02/CMPP, de fecha 04 de setiembre de 2014.*

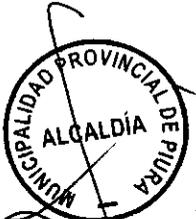
*Que, dicho inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio contra el acto administrativo que otorgó la Licencia de Funcionamiento a favor del administrado, deberá ser previamente al pronunciamiento de la autoridad competente, puesto a conocimiento de éste, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. Siendo que, con sus descargos o no del administrado, la Entidad deberá emitir su decisión con relación a dicho procedimiento de nulidad de oficio.*

*Que, los actuados que motivaron el presente expediente administrativo de otorgamiento de Licencia de Funcionamiento a favor del administrado, deberán ser remitidos a la Procuraduría Pública Municipal para el deslinde de responsabilidades en instancia penal y/o civil contra quienes resulten responsables con relación a dicho otorgamiento de licencia, a pesar que, resulta un imposible jurídico haber otorgado la misma, al encontrarse dicho local comercial para realizar la actividad solicitada ubicado en una zona denominada Residencial de Baja Densidad (RBD), contraviniendo lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 122-02-CMPP y sus Anexos que forman parte integrante de la misma.*

*Que, de igual forma, se deberá remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (STPAD), a fin de deslindar responsabilidades administrativas disciplinarias contra quienes resulten responsables, a pesar que, resulta un imposible jurídico haber otorgado la misma, al encontrarse dicho local comercial para realizar la actividad solicitada ubicado en una zona denominada Residencial de Baja Densidad (RBD), contraviniendo lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 122-02-CMPP y sus Anexos que forman parte integrante de la misma.*

*Se recomienda a vuestro despacho, remitir los actuados al estamento administrativo competente para la continuación del trámite correspondiente con relación al inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio contra el acto administrativo que otorgó dicha Licencia de Funcionamiento. (...);*

Que, con Resolución Gerencial N° 118-2021-GSC/MPP, de fecha 08 de junio de 2021, emitida por la Gerencia de Servicios Comerciales, se resuelve:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 0647-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 23 de agosto de 2021

*“(…) Artículo Primero: INICIAR el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N° 00255-2021-DL-GSC/MPP, de fecha 13 de abril de 2021, que aprobó de manera automática, el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento N° 29416, impresa en el Formato N° 000748 a favor de INVERSIONES SIDEL SRL., con nombre comercial HUACA LUNA RESTAURANT, ubicado en URB. SAN EDUARDO AV. FORTUNATO CHIRICHIGNO MZA. C LOTE 1, en conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10° y el artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; por haberse contravenido la Ordenanza Municipal N° 122-02/CMPP, de fecha 04 de setiembre de 2014, razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

*Artículo Segundo: REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (STPAD), a fin de que determine responsabilidades de los trabajadores que generaron la causal de nulidad objeto de análisis de la presente resolución conforme las normas vigentes.*

*Artículo Tercero: Disponer NOTIFICAR al administrado HAROLD ANDRE SILVA DELGADO, Gerente General de INVERSIONES SIDEL SRL., con nombre comercial HUACA LUNA RESTAURANT, ubicado en URB. SAN EDUARDO AV. FORTUNATO CHIRICHIGNO MZA. C LOTE 1, la presente resolución con su respectivo expediente administrativo fedateado, para los descargos respectivos dentro de los plazos previstos por ley en conformidad con lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, en donde establece “En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. (...)”;*

Que, a través del Expediente N° 00014581, de fecha 18 de junio de 2021, el señor Harold Andre Silva Delgado, representante de INVERSIONES SIDEL S.R.L., en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y contradicción, dentro del plazo de ley formula descargos contra el inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio, enmarcando sus fundamentos en los antecedentes, configuración constitucional del derecho a la libertad de empresa, del derecho constitucional a fomentar la actividad empresarial, del trámite de la licencia de funcionamiento, del parámetro de constitucionalidad a emplearse en el caso, de la reactivación económica, de la nulidad de oficio y la aplicación de principios del derecho; indicado finalmente que resulta necesario que el presente procedimiento de nulidad de oficio sea enmarcado conforme a los descargos que presenta, debiendo ponderar y considerar los argumentos vertidos;

Que, con Informe N° 088-2021-GSC/MPP, de fecha 30 de junio de 2021, la Gerencia de Servicios Comerciales, informa a la Gerencia Municipal que, está elevando el descargo del administrado Harold Andre Silva Delgado, representante de INVERSIONES SIDEL S.R.L., respecto a la resolución gerencial sobre inicio de procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 00255-2021-DL-GSC/MPP, de fecha 13 de abril de 2021, por parte de la Entidad edil seguido en contra de su representada. Asimismo, señala que, dichos descargos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 0647-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 23 de agosto de 2021

han sido presentados dentro del plazo señalado en el artículo 213° numeral 213.2 del acotado TUO de la Ley N° 27444, por lo que se deberá seguir el trámite correspondiente, adjuntando al presente los expedientes indicados 14581 y 6443-2021, respectivamente;

Que, mediante Informe N° 939-2021-GAJ/MPP, de fecha 06 de agosto de 2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su análisis señala que:

“(…)

**II. ANÁLISIS:**

2.1. *Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de los estamentos de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.P. del nuevo T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.” (El subrayado y énfasis es nuestro)*

2.2. *Que, el artículo II del T.P. de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.*

2.3. *Que, el artículo 40° de la acotada norma señala que, las Ordenanzas Municipales en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Así como el artículo 47° indica respecto de las funciones específicas municipales, que las municipalidades ejercen de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control en las materias de su competencia conforme la propia Ley y la Ley de Bases de la Descentralización.*

2.4. *Que, igualmente el artículo 29° del acotado texto normativo, indica que, se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o*



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 0647-2021-A/MPP**

San Miguel de Piura, 23 de agosto de 2021

*individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.*

2.5. *Que, el artículo 72° del acotado texto normativo señala que, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan. Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.*

2.6. *Que, el T.U.O. de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante D.S. N° 163-2020-PCM, establece expresamente lo siguiente:*

**“Artículo 5.- Entidad competente**

*Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a Ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.*

**Artículo 6.- Evaluación de la entidad competente**

*Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:*

- *Zonificación y compatibilidad de uso.*
- *Condiciones de seguridad de la edificación. Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior.*

**Artículo 8.- Procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento**

*8.1 La licencia de funcionamiento se otorga en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio está sujeto a aprobación automática y para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto y muy alto, es de evaluación previa con silencio administrativo positivo. Las municipalidades se encuentran obligadas a realizar acciones de fiscalización posterior de conformidad con lo previsto en el artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o norma que la sustituya.”*

2.7. *Que, el artículo 8° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala que, es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Y en su artículo 9° establece que, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea*





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 0647-2021-A/MPP**

San Miguel de Piura, 23 de agosto de 2021

*declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.*

2.8. *Que, el artículo 10° del acotado texto legal señala expresamente lo siguiente:*

**“Artículo 10.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.**
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.**
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”**

*(El énfasis es nuestro)*

**Sobre la nulidad del acto administrativo**

2.9. *En principio, debemos señalar que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio. Al respecto, el artículo 10 del TUO de la LPAGI establece los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo.*

2.10. *Sobre este punto, es preciso señalar, citando a Juan Carlos MORON URBINA<sup>1</sup> que, “(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede administrativa”.*

*De esta forma, agrega Juan Carlos MORON URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable que la propia Ley General del Procedimiento Administrativo General (LPAG) prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación; y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición.*

<sup>1</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena edición, 2011, pp. 631.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 0647-2021-A/MPP**

San Miguel de Piura, 23 de agosto de 2021

*En cuanto a la nulidad de oficio, también denominada potestad de invalidación, tenemos que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jerárquico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias.*

*Sobre la nulidad de oficio regulada en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*

2.11. *Que, el artículo 213° de dicho TUO de la Ley N° 27444, señala textualmente lo siguiente:*

**“Artículo 213.- Nulidad de oficio**

**213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.**

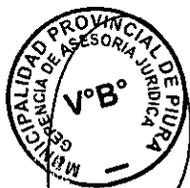
**213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.**

**En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.**

**213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.**

**213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.**

**213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso**





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 0647-2021-A/MPP**

San Miguel de Piura, 23 de agosto de 2021

*administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.” (El énfasis es nuestro)*



2.12. *En ese sentido, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° de la acotada norma, las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*



2.13. *Que, dentro de este contexto legal, se reconoce doctrinaria y jurisprudencialmente, que es facultad de la Administración, la revisión de sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el Principio de Autotutela, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico.*

2.14. *Que, en ese orden de ideas, cabe señalar lo siguiente:*



(i) *Que mediante Ordenanza Municipal N° 122-02-CMPP, de fecha 04 de setiembre de 2014, la Municipalidad Provincial de Piura, APROBO EL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE PIURA, VEINTISEIS DE OCTUBRE, CASTILLA Y CATACAOS AL 2032; que forma parte de la presente Ordenanza, cuyo contenido se estructura de la siguiente manera: “(...). Anexo 001- Reglamento PDU – Índice de Usos para la ubicación de actividades urbanas. Anexo 002 – Reglamento PDU – Índice de Usos para la ubicación de actividades urbanas en Zona de Reglamentación Especial. (...)”*

(ii) *Que, de la revisión y análisis de los actuados se advierte con claridad meridiana lo siguiente:*



- Que, el jefe la División de Licencias y Control Urbano en su debida oportunidad, a través de la Carta N° 120-2021-DLyCU-OPUyR/MPP, de fecha 21 de enero de 2021, informó al administrado GARCIA DIENSTMAIER TEODORO ENRIQUE, sobre la zonificación que corresponde a la urbanización San Eduardo, de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano (PDU) y, que, de acuerdo al Plano de Zonificación del Plan de Desarrollo Urbano de Piura, Veintiséis de Octubre, Castilla y Catacaos al 2032, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 122-02/CMPP, la urbanización antes indicada se ubica en **RESIDENCIAL DENSIDAD BAJA (RDB)**. Asimismo, señaló que, según el Cuadro de Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas, del Reglamento del Plan de Desarrollo Urbano de Piura, Veintiséis de Octubre, Castilla y Catacaos al 2032 (PDU), las actividades comerciales denominadas*



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 0647-2021-A/MPP**

San Miguel de Piura, 23 de agosto de 2021

**RESTAURANTE** y **GIMNASIOS**, ambas se encuentran incluidas dentro del referido cuadro; sin embargo, ambas actividades comerciales **NO ES COMPATIBLE** con el tipo de Zonificación **RESIDENCIAL DENSIDAD BAJA (RDB)**, en tal sentido no se permite el funcionamiento y/o construcción de las actividades antes indicadas.

- Que, de los descargos efectuados por los servidores municipales (terminalistas) con relación al expediente administrativo que motivó el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento a favor de la Empresa **INVERSIONES SIDEL S.R.L.**, debidamente representada por **HAROLD ANDRE SILVA DELGADO**, para la actividad comercial a realizar con nombre comercial "**HUACA LUNA RESTAURANT**", se advierte de uno de ellos, como es el servidor **José de la Luz Flores Silupú**, que previo a la tramitación de dichas licencias para establecimientos comerciales, hizo la consulta respectiva a la parte técnica para que le indicaran sobre la **COMPATIBILIDAD DE USO**, manifestándole que dicha zona no es compatible para este tipo de actividades. Sin embargo, las personas responsables del trámite de dicha licencia de funcionamiento se acercaron en su debida oportunidad a su módulo con el Formato de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento, donde le indicaron que con anterioridad su persona les había evaluado dicho formato y que les había puesto el sello de **COMPATIBLE**, indicándole que la primera hoja del referido formato se les había malogrado y, por lo tanto, en el nuevo Formato tenía que colocar nuevamente el sello de **COMPATIBLE**, accediendo a ello, sin observar el reverso de la hoja principal. Y que, ante este hecho evidente, ha actuado involuntariamente cometiendo el error de "colocar el sello de compatible" para el funcionamiento de este establecimiento para que realice la actividad comercial solicitada a través de dicha licencia en esta zona que se encuentra considerada como Residencial de Baja Densidad (RBD), y por lo tanto **NO ES COMPATIBLE** para la actividad comercial solicitada por el administrado, de acuerdo al Cuadro de Compatibilidad de Usos inserto en el Plan de Desarrollo Urbano (PDU), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 122-2014/CMPP.
- Que, asimismo, se aprecia de los actuados que, la responsable de indicar la compatibilidad o no de los predios via teléfono al terminalista de la División de Licencias de Funcionamiento y Control Urbano de la Unidad de Atención al Ciudadano, para que éste selle el Formato de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento y coloque la zonificación, mediante el respectivo informe al jefe de la División de Licencias y Control Urbano señaló que, cuando se le ha consultado sobre un predio ubicado en la Urb. San Eduardo, con el fin de realizar la





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 0647-2021-A/MPP**

San Miguel de Piura, 23 de agosto de 2021

actividad con código 5610: Actividades de restaurantes y de servicio móvil de comidas siempre ha indicado que NO ES COMPATIBLE, ya que la urbanización se encuentra zonificada como Residencial de Densidad Baja (RDB). Indicó además que, en la Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento presentada en el expediente administrativo, el solicitante **INVERSIONES SIDEL S.R.L.**, ha colocado como zonificación **COMERCIO ZONAL**, lo cual es erróneo, siendo lo correcto **RESIDENCIAL DE DENSIDAD BAJA (RDB)**.

- Que, igualmente el jefe de la División de Licencias y Control Urbano informó a la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre la zonificación y compatibilidad de uso, en atención al informe emitido por la Arquitecta Claudia Flores (responsable de indicar la compatibilidad o no de los predios vía teléfono al terminalista de la División de Licencias de Funcionamiento y Control Urbano de la Unidad de Atención al Ciudadano), así como a lo señalado por el servidor municipal José de la Luz Flores Silupú; manifestando que, la actividad comercial solicitada por la Empresa **INVERSIONES SIDEL S.R.L.**, con Nombre Comercial **HUACA LUNA RESTAURANT**, **NO ES COMPATIBLE**.
- En razón de ello, resulta un imposible jurídico haber otorgado la Licencia de Funcionamiento a favor del administrado, al encontrarse dicho local comercial para realizar la actividad solicitada ubicado en una zona denominada Residencial de Baja Densidad (RBD). Sin embargo, se continuó con el trámite respectivo para su otorgamiento. En ese sentido, se ha contravenido a todas luces la Ordenanza Municipal N° 122-02-CMPP, de fecha 04 de setiembre de 2014, norma con rango de ley, y en consecuencia, lo establecido en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.
- Que, igualmente se evidencia que el administrado **INVERSIONES SIDEL S.R.L.**, ha colocado en el Formato de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento como zonificación **COMERCIO ZONAL**, lo cual es erróneo, siendo lo correcto **RESIDENCIAL DE DENSIDAD BAJA (RDB)**. Por lo tanto, dicha información consignada en el mencionado formato contiene una Información Inexacta o Falsa. Siendo pues que, ello, conlleva a una presunta comisión del ilícito penal contra la Fe Pública en la modalidad de presentación de documento falso en procedimiento administrativo o de falsedad ideológica en agravio de la administración pública, representada por la Municipalidad Provincial de Piura. Razón por la cual, se deberá de remitir los actuados a la Procuraduría Pública Municipal para el deslinde de responsabilidades en instancia penal y/o civil





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 0647-2021-A/MPP**

San Miguel de Piura, 23 de agosto de 2021

*contra quienes resulten responsables con relación al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento a favor del administrado, a pesar que, resulta un imposible jurídico haber otorgado la misma, al encontrarse dicho local comercial para realizar la actividad solicitada ubicado en una zona denominada Residencial de Baja Densidad (RBD).*

- *Que, sin perjuicio de lo señalado y en atención a las actuaciones de los estamentos administrativos de la Entidad de acuerdo a su competencia en el presente procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia de funcionamiento a favor del administrado Empresa INVERSIONES SIDEL S.R.L., se deberá remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (STPAD), a fin de deslindar responsabilidades administrativas disciplinarias contra quienes resulten responsables, a pesar que, resulta un imposible jurídico haber otorgado la misma, al encontrarse dicho local comercial para realizar la actividad solicitada ubicado en una zona denominada Residencial de Baja Densidad (RBD).*

(iii) *Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 213° numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, se procedió a notificar el acto resolutorio materia de procedimiento de nulidad de oficio sobre otorgamiento de licencia de funcionamiento al administrado, con fecha 14 de junio de 2021, conforme se acredita del cargo de la resolución gerencial de fecha 08 de junio de 2021, donde se aprecia el nombre y firma del representante legal de dicha empresa, así como la hora de su recepción.*

(iv) *Que, habiendo sido notificado válidamente con dicho acto resolutorio, a fin de que proceda a realizar sus descargos dentro del plazo establecido por ley, el administrado presenta sus descargos con fecha 18 de junio del año en curso. Y, conforme a lo señalado por la Gerencia de Servicios Comerciales, el administrado ha presentado su descargo dentro del plazo establecido en la norma acotada, por lo que, se deberá seguir el trámite correspondiente, adjuntando al presente los expedientes indicados 14581 y 6443-2021, respectivamente.*

(v) *Que, en razón de ello, se ha procedido a revisar y analizar los descargos emitidos por el administrado; sin embargo, de los mismos no se advierte de sus argumentos fácticos y jurídicos que éstos enerven los vicios de nulidad contenidos en la Resolución Jefatural N° 00255-2021-DL-GSC/MPP, que aprobó de manera automática, el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento N° 29416 a favor de INVERSIONES SIDEL SRL, con nombre comercial HUACA LUNA RESTAURANT y ubicado en URB. SAN EDUARDO AV. FORTUNATO CHIRICHIGNO MZA. C LOTE 1. Razón por la cual, deberá de declararse de oficio la nulidad de*





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

**N° 0647-2021-A/MPP**

San Miguel de Piura, 23 de agosto de 2021

la aludida resolución jefatural por contener vicios insubsanables que acarrear su nulidad de pleno derecho (IURE ET DE IURE).

2.15. Que, en atención a los considerandos expuestos precedentemente, resulta **PROCEDENTE** que la Municipalidad Provincial de Piura, **DECLARE DE OFICIO** la Nulidad de la Resolución Jefatural N° 00255-2021-DL-GSC/MPP, de fecha 13 de abril de 2021, que aprobó de manera automática, el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento N° 029416, impresa en el Formato N° 0000748 a favor de **INVERSIONES SIDEL S.R.L.**, con Nombre Comercial **HUACA LUNA RESTAURANT**, ubicado en **URB. SAN EDUARDO AV. FORTUNATO CHIRICHIGNO MZA. C LOTE 1**, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, con Giro y/o Actividad Comercial de **ACTIVIDADES DE RESTAURANTES DE SERVICIO MOVIL DE COMIDAS – RESTAURANTE SIN CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**, con un Área Declarada de 2,927.97 mts.2, Horario de Atención dentro de 8 Horas a 22 Horas y Tipo de Licencia: **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CONJUNTA CON ANUNCIO PUBLICITARIO SIMPLE (ADOSADO A FACHADA) Y/O TOLDO**, con Nivel de Riesgo: **ALTO**. Y, en consecuencia, Desactivar, el padrón de Contribuyentes del Registro de Licencias de Funcionamiento de la División de Licencias; de conformidad con lo establecido en el numeral 1 y 3 del artículo 10° y el artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; por haberse contravenido a todas luces la Ordenanza Municipal N° 122-02/CMPP, de fecha 04 de setiembre de 2014. Debiéndose, remitir los actuados al estamento administrativo competente para continuar con el trámite correspondiente, como es la emisión de la resolución administrativa que declara de oficio la nulidad del acto administrativo que otorgó dicha licencia de funcionamiento a favor del administrado.

**III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:**

Estando a lo señalado precedentemente, esta Gerencia concluye y recomienda lo siguiente:

- Que, la Municipalidad Provincial de Piura, **DECLARE DE OFICIO** la Nulidad de la Resolución Jefatural N°00255-2021-DL-GSC/MPP, de fecha 13 de abril de 2021, que aprobó de manera automática, el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento N° 029416, impresa en el Formato N° 0000748 a favor de **INVERSIONES SIDEL S.R.L.**, con Nombre Comercial **HUACA LUNA RESTAURANT**, ubicado en **URB. SAN EDUARDO AV. FORTUNATO CHIRICHIGNO MZA. C LOTE 1**, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, con Giro y/o Actividad Comercial de **ACTIVIDADES DE RESTAURANTES DE SERVICIO MOVIL DE COMIDAS – RESTAURANTE SIN CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**, con un Área Declarada de 2,927.97 mts.2, Horario



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 0647-2021-A/MPP**

San Miguel de Piura, 23 de agosto de 2021

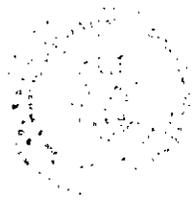
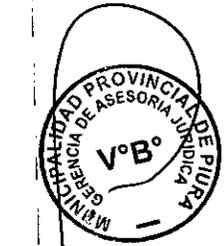
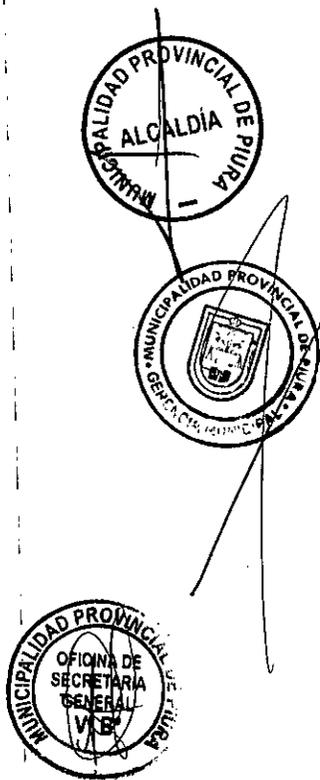
*de Atención dentro de 8 Horas a 22 Horas y Tipo de Licencia: LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CONJUNTA CON ANUNCIO PUBLICITARIO SIMPLE (ADOSADO A FACHADA) Y/O TOLDO, con Nivel de Riesgo: ALTO. Y, en consecuencia, Desactivar, el padrón de Contribuyentes del Registro de Licencias de Funcionamiento de la División de Licencias; de conformidad con lo establecido en el numeral 1 y 3 del artículo 10° y el artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; por haberse contravenido a todas luces la Ordenanza Municipal N° 122-02/CMPP, de fecha 04 de setiembre de 2014.*

- *Que, los actuados que motivaron el presente expediente administrativo de otorgamiento de Licencia de Funcionamiento a favor del administrado, deberán ser remitidos a la Procuraduría Pública Municipal para el deslinde de responsabilidades en instancia penal y/o civil contra quienes resulten responsables con relación a dicho otorgamiento de licencia, a pesar que, resulta un imposible jurídico haber otorgado la misma, al encontrarse dicho local comercial para realizar la actividad solicitada ubicado en una zona denominada Residencial de Baja Densidad (RBD), contraviniendo lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 122-02-CMPP y sus Anexos que forman parte integrante de la misma.*
- *Que, de igual forma, se deberá remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (STPAD), a fin de deslindar responsabilidades administrativas disciplinarias contra quienes resulten responsables, a pesar que, resulta un imposible jurídico haber otorgado la misma, al encontrarse dicho local comercial para realizar la actividad solicitada ubicado en una zona denominada Residencial de Baja Densidad (RBD), contraviniendo lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 122-02-CMPP y sus Anexos que forman parte integrante de la misma.*
- *Se recomienda a vuestro despacho, remitir los actuados al estamento administrativo competente para continuar con el trámite correspondiente, como es la emisión de la resolución administrativa que declara de oficio la nulidad del acto administrativo que otorgó dicha licencia de funcionamiento a favor del administrado. (...);*

Que, en mérito a lo expuesto, al proveído de Gerencia Municipal de fecha 12 de agosto de 2021, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO** la Nulidad de la Resolución Jefatural N° 00255-2021-DL-GSC/MPP, de fecha 13 de abril de 2021, que aprobó de manera automática, el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento N° 029416, impresa en el





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 0647-2021-A/MPP**

San Miguel de Piura, 23 de agosto de 2021

Formato N° 0000748 a favor de **INVERSIONES SIDEL S.R.L.**, con Nombre Comercial **HUACA LUNA RESTAURANT**, ubicado en URB. SAN EDUARDO AV. FORTUNATO CHIRÍCHIGNO MZA. C LOTE 1, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, con Giro y/o Actividad Comercial de **ACTIVIDADES DE RESTAURANTES DE SERVICIO MOVIL DE COMIDAS – RESTAURANTE SIN CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**, con un Área Declarada de 2,927.97 mts.2, Horario de Atención dentro de 8 Horas a 22 Horas y Tipo de Licencia: **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CONJUNTA CON ANUNCIO PUBLICITARIO SIMPLE (ADOSADO A FACHADA) Y/O TOLDO**, con Nivel de Riesgo: **ALTO**. Y, en consecuencia, Desactivar, el padrón de Contribuyentes del Registro de Licencias de Funcionamiento de la División de Licencias; de conformidad con lo establecido en el numeral 1 y 3 del artículo 10° y el artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; por haberse contravenido a todas luces la Ordenanza Municipal N° 122-02/CMPP, de fecha 04 de septiembre de 2014., conforme a los argumentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** a la Procuraduría Pública Municipal los actuados que motivaron el presente expediente administrativo de otorgamiento de Licencia de Funcionamiento a favor del administrado, para el deslinde de responsabilidades en instancia penal y/o civil contra quienes resulten responsables con relación a dicho otorgamiento de licencia.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (STPAD), a fin de deslindar responsabilidades administrativas disciplinarias contra quienes resulten responsables, a pesar que, resulta un imposible jurídico haber otorgado la misma, al encontrarse dicho local comercial para realizar la actividad solicitada ubicado en una zona denominada Residencial de Baja Densidad (RBD), contraviniendo lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 122-02-CMPP y sus Anexos que forman parte integrante de la misma.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Gerencia de Servicios Comerciales, a la División de Licencias, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y a los interesados para los fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDIA

Abg. Juan José Díaz Dios  
ALCALDE